000094/2026

Comodoro Rivadavia, 12 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: estos autos caratulados: "**<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ EJECUCION DE HONORARIOS**" **Expte. 94/2026**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 546/25), por haber interpuesto el actor (ID 2221476), recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria N° 8/26 dictada el 11/2/26.

I. En la decisión cuestionada, la magistrada se declaró incompetente para conocer en la presente causa, por corresponder a la Justicia federal disponiendo su archivo. Entendió que el art. 4 Ley XIV-3 no resulta aplicable al presente caso debido a que conforme surge de la documental acompañada con la demanda, la actuación del profesional se desarrolló durante el año 2024 y la ley se publicó en el Boletín Oficial el 16/01/25, siendo la regla general que las leyes no tienen efecto retroactivo.

Consideró que las actuaciones en las que actuó el letrado y de la que deriva el derecho que demanda, se rige o regula por las leyes y normativas nacionales N° 24.557 y 26.773, y en la época en que se desarrolló la actividad profesional, nuestra provincia no había adherido a dicha ley, por lo que resulta clara la competencia nacional/federal para el conocimiento y decisión de esta causa.

II. En su memorial ID 2225539, el letrado recurrente expone que el juicio por regulación y cobro de honorarios por actuación extrajudicial o administrativa en lo que hace a la actuación en Comisiones Médicas de los abogados, tiene su causa en lo dispuesto por el título I de la ley 27348 – complementaria de la 24557- título a la que nuestra provincia adhirió mediante ley XIV-3.

Luego de citar normativa referida a la competencia laboral provincial, dice que, si bien la regulación e imposición de costas que se peticiona no deriva de la existencia de un proceso judicial con motivo de un conflicto individual de trabajo, obedece al carácter de accesorio de un conflicto en el ámbito del derecho del

trabajo, que se ventila ante una autoridad administrativa laboral en una etapa prejudicial que resulta obligatoria por ley.

Entiende que, por tratarse de una retribución económica por la asistencia técnica otorgada a un trabajador durante la tramitación previa que la ley especial impone, la demanda judicial regulatoria entablada por un abogado en virtud de su patrocinio y asistencia técnica letrada en aquella etapa, resulta accesoria a la competencia del fuero especializado.

Cita antecedentes de procesos que tramitan ante el Fuero Laboral de esta ciudad y del Juzgado Federal de esta ciudad quien se declaró incompetente para entender en casos como el analizado. Peticiona se declare la competencia de la Justicia Laboral de esta ciudad para entender en las presentes actuaciones.

III. En forma preliminar, corresponde precisar que el actor Dr. <Persona 1>, promovió demanda contra Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, a fin de que se regulen honorarios por su actuación como letrado de <Persona 3> en el expediente administrativo SRT N° 299977/24 tramitado ante la Comisión Médica N° 19 de esta ciudad, y que se imponga su pago a la accionada.

Ingresando a la revisión propuesta y a fin de resolver la cuestión, corresponde recordar que "La determinación de la competencia debe hacerse por la naturaleza de la pretensión portada en la demanda, atendiendo de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la misma y, en tanto se adecue a ellos, el derecho invocado como fundamento de su pretensión..."

Surge de lo actuado que el actor promovió demanda el 27/11/25 y la Sra. jueza se declaró incompetente, porque la ley XIV-3 que le otorga competencia al fuero laboral se publicó en el Boletín Oficial el 16/01/25, el actor reclama por trabajos realizados en el año 2024, y las leyes no tienen efecto retroactivo.

Sobre este punto, corresponde recordar lo expresado por el Superior Tribunal de Justicia el 05/05/22 en

sentencia interlocutoria N° 71/22, Expte. 25545/2022, al precisar que, "la CSJN sostiene de hace tiempo que "las leyes sobre procedimiento y competencia son de orden público, siendo de aplicación las nuevas que se dicten a las causas pendientes aún en caso de silencio de ellas, siempre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos o dejen sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores" (Fallos 317:499).

"Para lo que interesa al caso puntual, también se ha dicho que "La circunstancia de no encontrarse vigente al momento de la comisión del hecho la ley, no implica dejar de lado la inmediata aplicación a las causas pendientes de las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, pues si esa hubiera sido la intención del legislador, lo hubiese previsto expresamente, por lo que no cabe interpretar a su silencio como olvido o imprevisión, que no presumen en él", y que "La cláusula del art. 18 de la Constitución Nacional que establece que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, no impide la inmediata aplicación de nuevas normas de competencia, inclusive a las causas pendientes, excepto que ello significara despojar de efecto a actos procesales válidamente cumplidos, ya que importaría un obstáculo para la pronta terminación de los procesos que exige una buena administración de justicia –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema (Fallos 327:5496).

Por los fundamentos dados, y siendo que el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley XIV N° 3 dispone que "los honorarios profesionales de los abogados y peritos por sus actuaciones en la instancia administrativa serán a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y podrán ser convenidos en instancia privada por las partes o bien determinados de conformidad con lo establecido en la Ley XIII N° 4 por el Juzgado que resulte competente en materia laboral, resultando de aplicación el procedimiento de cobro previsto en dicha norma"; corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto

y declarar la competencia del Fuero Laboral para entender en las presentes actuaciones.

IV. Atento como se resuelve, por no existir contradictorio y tratarse de una cuestión oficiosa, las costas se imponen en el orden causado (arts. 69 y 70 CPr.), no correspondiendo regular honorarios al Dr. <Persona 1>, letrado en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4 y 15 DJ).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor mediante escrito ID 2221476 y en consecuencia revocar la declaración de incompetencia efectuada el 11/2/26 mediante sentencia interlocutoria N° 8/26, y declarar competente a la Dra. Iris Brenda Pacheco, jueza del Juzgado Laboral N° 2 para entender en las presentes actuaciones.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo, sin que corresponda regular honorarios al Dr. <Persona 1>, letrado en causa propia.

3) Regístrese notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 161 AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS